



Comisión

Nacional

de Energía

**CONSULTA DE UNA EMPRESA EN
RELACIÓN CON LA
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3
DEL REAL DECRETO 661/2007, PARA
UNA COGENERACIÓN**

14 de junio de 2011

CONSULTA DE UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL REAL DECRETO 661/2007, PARA UNA COGENERACIÓN.

1 OBJETO Y CONCLUSIONES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de UNA EMPRESA en relación con la interpretación del artículo 3 del Real Decreto 661/2007. Dicho artículo determina cuando deben sumarse las potencias de las instalaciones y considerarse como única a efectos retributivos.

En este sentido, esta Comisión entiende que según la legislación vigente, la nueva instalación de cogeneración que pretende construir UNA EMPRESA debería ser considerada como una ampliación de la existente de 1 MW al tener un consumidor de calor útil común, por lo que las potencias de ambas se sumarían, constituyendo una sola instalación ampliada y por tanto obteniendo un régimen retributivo común, sin perjuicio de la existencia de dos fechas de puesta en marcha, y por lo tanto, dos fases.

No obstante lo anterior es válido siempre que el tiempo transcurrido entre la inscripción definitiva de ambas instalaciones sea inferior a cinco años, ya que en caso contrario no se tendrían que sumar las potencias a efectos retributivos, considerándose dos cogeneraciones.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

2 ANTECEDENTES

La empresa consultante dispone en sus instalaciones, de una cogeneración que utiliza como combustible gas natural y cuyo calor útil generado es aprovechado en un proceso de secado de forraje (hornos de secado).

La empresa desea ejecutar en dichas instalaciones una nueva instalación de cogeneración de gas natural de 1 MW con aprovechamiento del calor útil generado en un proceso de secado de cereales y fabricación de piensos, totalmente independiente de secado de forrajes y en el que no existe intercambio de calor entre los citados procesos.

En el escrito de la consulta no queda reflejada la fecha de la inscripción definitiva de la primera instalación, dato estimado relevante para poder determinar la aplicabilidad del artículo 3 del Real Decreto 661/2007.

El consultante solicita aclaración sobre el concepto de consumidor de energía térmica útil, y sobre si se sumarían las potencias de ambas instalaciones de cogeneración independientes pero explotados también por el mismo titular.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

En relación con la consideración de las instalaciones objeto de la consulta, como una sola instalación el artículo 3 del Real Decreto 661/2007 establece que *“A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV, se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos definidos en el artículo 2: Categorías a): instalaciones que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil o que la energía residual provenga del mismo proceso industrial. (...)Para las categorías a) y c), así como para los grupos b.6, b.7 y b.8, a los efectos de lo establecido en el punto 2 anterior, no se considerará la suma de las potencias de dos instalaciones, cuando la inscripción definitiva de la segunda se produzca al menos cinco años después de la inscripción definitiva de la primera, y la potencia total de la segunda sea de nueva instalación.”*

Es decir, según el artículo citado, no es la diferenciación de los procesos productivos lo que determina si existe una o dos instalaciones de cogeneración sino que tengan al menos un consumidor de energía térmica útil en común (es decir, que coincida el titular del consumo de calor útil); y en todo caso, el tiempo transcurrido entre las inscripciones definitivas de la antigua y de la instalación que quiera construirse.

Por tanto, dado que la instalación de cogeneración existente tendría el mismo consumidor en común que la nueva instalación de cogeneración, independientemente de que los procesos productivos puedan ser diferentes, la potencia de ambas se sumaría por lo que no se considerarían instalaciones independientes.

De esta forma sin perjuicio de las fechas de puesta en marcha de la nueva y antigua instalación no coincidan, su régimen retributivo sería común.

No obstante, lo anterior sería válido siempre que el tiempo transcurrido entre la fecha de la inscripción definitiva de ambas instalaciones sea inferior a cinco años, ya que en caso contrario se tendrían que separar las potencias y considerar las cogeneraciones como independientes a efectos retributivos.